

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/06/2022/III

Sobre el caso de violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura; y a la libertad, por detención arbitraria: ambos cometidos en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

P R E S E N T E.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/SOL/240/10/2019**, relativo a la queja por violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, presentada por **D** y atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado**; con fundamento en los artículos 102 apartado B, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y, 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y así evitar que sus nombres y datos personales se divulguen: se omite su publicidad, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se hará del conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las nomenclaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviaturas	Concepto
D	Denunciante
V	Víctima
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2

AR3	Autoridad Responsable 3
AR4	Autoridad Responsable 4
SP1	Servidor Público 1
SP2	Servidor Público 2
PM1	Perito Médico 1
PM2	Perito Médico 2
T1	Testigo 1
T2	Testigo 2
CI	Carpeta de Investigación
FGE	Fiscalía General del Estado
PME	Policía Ministerial del Estado
FEIDCS	Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud
IPH	Informe Policial Homologado
Comisión	Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 16 de octubre de 2019, **D** presentó un escrito ante esta Comisión, mediante el cual presentó una denuncia, en la que expuso que **T1** le había informado que **V** se encontraba desaparecido. **D** manifestó que ese mismo día, alrededor de las 9:30 horas, un grupo de personas que se identificaron como elementos de la **PME** arribaron a su domicilio y le pidieron a **V** que los acompañara, ya que estaba involucrado en una investigación, a lo cual, **V** les solicitó que exhibieran la orden de aprehensión para que fuera con ellos, sin embargo, se la negaron; por consiguiente, **V** no salió de su casa y los agentes se retiraron del lugar.

Expuso que, transcurrieron unos 30 minutos aproximadamente, cuando **V** salió de su casa en busca de un abogado para poder presentarse a la **FGE**, pero ya no regresó a su domicilio. Cuando **T1** volvió

a su domicilio encontró el lugar sin candados y desordenado, lo que le hizo suponer que la **PME** había retornado con las llaves y que los agentes ingresaron sin tener alguna orden judicial, dejando la casa sin candados y con las puertas abiertas. Ese mismo día, a las 15:00 horas, **T1** y **D** acudieron a las instalaciones de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Solidaridad, Quintana Roo y la **FGE** para pedir información respecto a **V**, pero se la negaron.

Por lo anterior, una persona visitadora adjunta de esta Comisión acudió a las instalaciones de la **FGE** en Playa del Carmen, específicamente, a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud, quien constató que **V** estaba detenido; razón por la cual, se le entrevistó para que ratificara la denuncia que se interpuso en su agravio. **V** manifestó que agentes de la **PME** fueron a buscarlo a su casa, pues le dijeron que estaba relacionado con un homicidio y después de detenerlo, lo mantuvieron privado de su libertad por horas en un lugar que identificaba como Real del Sol. Posteriormente, le hicieron abordar un automóvil y lo trasladaron a un lugar desconocido para **V**. En tal lugar, comenzaron a torturarlo, pues **V** mencionó que lo golpearon, lo asfixiaron con una bolsa, le bajaron los pantalones y le introdujeron un objeto duro por el ano. También, narró que le dijeron que lo matarían al igual que a su familia; le dieron “toques eléctricos” en uno de sus pechos, le colocaron una bolsa en la cabeza y le comentaron que le cortarían un dedo. **V** señaló que continuaron asfixiándolo hasta que se cansaron. En la entrevista realizada por la persona visitadora adjunta en las instalaciones de la **FGE**, **V** manifestó que mientras lo torturaban, le preguntaban sobre la muerte de un taxista. Igualmente, personal de este Organismo dejó constancia fotográfica de las lesiones que **V** presentaba al momento de la entrevista.

Postura de la autoridad.

SP1, en su carácter de Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud en su modalidad Narcomenudeo, mencionó que **V** narró en su entrevista realizada en la sede Ministerial, que fue detenido cuando iba a ver a su abogado y torturado. Razón por la cual, **SP1**, dio vista a esta Comisión, por los hechos denunciados.

Por su parte, **SP2**, en ese entonces Director de la Policía Ministerial de Investigación, rindió en informe sobre los hechos. Al exponer los antecedentes del asunto, indicó que el 16 de octubre de 2019, **V** fue puesto a disposición de la autoridad ministerial de la **FEIDCS** conforme lo señalado en el oficio número 470/2019, signado por **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, en el cual, se indicaron las circunstancias en las que fue detenido. En la transcripción de la narrativa de los hechos que se anotaron en el **IPH** sobre la detención de **V**, los agentes aprehensores refirieron como causa, la configuración de flagrancia al ser encontrado en posesión de narcóticos y, con ello, la presunta comisión de delitos contra la salud, cuya investigación recayó en la **CI**.

SP2, informó igual, que, a solicitud del Fiscal del Ministerio Público, el 17 de octubre de 2019, PM1 rindió el *Dictamen médico de Integridad Física y/o Lesiones, Examen a nivel Extra genital, Para genital, Anal (Proctológico)*, respecto a la valoración que se le realizó a V, en cuyas conclusiones determinó que se trataba de una persona del sexo masculino físicamente íntegro, mentalmente sano, sin signos de enfermedad, que por las características clínicas encontradas en la región anal no presentaba cópula y/o detención anal; presentó lesiones extra genitales con una evolución mayor a 24 horas, ello por la presencia de costras hemáticas y coloración de equimosis.

Por último, SP2 negó los actos y omisiones que se pretendían atribuir a los elementos de la PME. El fundamento de su actuación lo basó en lo señalado por los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Expuso que la motivación para el acto de molestia causado a V se precisó en los antecedentes del asunto, reiterando que se llevaron a cabo en total respeto de sus derechos fundamentales consagrados en el marco legal mexicano, y según las instrucciones precisas de los titulares de la FGE no está permitido ningún tipo de práctica que maltrate verbal y físicamente a las personas que son tratadas cotidianamente.

Al informe, adjuntó una copia simple del IPH generado por la detención de V, suscrito por AR1, como primer respondiente. También, anexó copias de su puesta a disposición; la orden y cancelación de su custodia, así como copia del certificado médico que le realizó PM1, el 17 de octubre de 2019.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados, que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito signado por D, recibido en esta Comisión, el 16 de octubre de 2019, mediante el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V.
2. Escrito signado por V, del 16 de octubre de 2019, respecto a la ratificación de la denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos que D, realizó en su agravio.
3. Acta circunstanciada del 16 de octubre de 2019, suscrita por una persona visitadora adjunta de este Organismo, en la que hizo constar las manifestaciones de V, con relación a los hechos que D narró ante esta Comisión.

3.1. Fotografías tomadas por personal de este Organismo, respecto a las lesiones que **V** presentó, las cuales fueron observadas y documentadas el 16 de octubre de 2019.

4. Oficio S/N, recibido en esta Comisión, el 17 de octubre de 2019, suscrito por la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la **FEIDCS**, por medio del cual dio vista a este Organismo, por posibles actos de tortura, en agravio de **V**, de acuerdo con la declaración que rindió en la sede Ministerial, durante el tiempo que estuvo detenido y a disposición de **FGE**.

5. Oficio número **FGE/VFZN/DPMIZN/A-3326/2019**, recibido en esta Comisión, en el mes de noviembre de 2019, signado por **SP2**, en ese entonces Director General de la Policía Ministerial de Investigación de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rindió un informe relativo a los hechos relacionados con **V**.

5.1. Copia del oficio **FGE/470/2019**, a través del cual los agentes de la Policía Ministerial **AR2** y **AR3**, adscritos a la Unidad de Homicidios, pusieron a **V** a disposición de la **FEIDCS**, por la presunta comisión de Delitos contra la Salud, cometidos en flagrancia.

5.2. Copia del **IPH** relativo al registro de la actuación de **AR1**, en su calidad de primer respondiente, en la detención de **V** por un hecho cometido presuntamente en flagrancia.

5.2.1. Copia de la narrativa de los hechos a cargo de **AR1**, respecto a la detención de **V**.

5.2.2. Copia del registro de la detención de **V**.

5.2.3. Copia del registro de la inspección en la persona de **V**, así como del vehículo en el que se encontraba al momento de su detención.

5.2.4. Copia del registro del traslado de **V**.

5.2.5. Inventario de los objetos asegurados y registrados que estaban en posesión de **V**.

5.3. Copia del Acta de individualización de **V**, ante la **FEIDCS**.

5.4. Copia del formato de entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios registrados, encontrados en **V**.

5.5. Copia del consentimiento informado proporcionado por **V** para que le sea practicado un interrogatorio médico y exploración física, el cual incluyó valoración del estado neurológico, integridad física, lesiones y examen de región anal, realizado por **PM1**.

- 5.6. Copia del Dictamen médico de integridad física, del 17 de octubre de 2019, que **PM1** realizado a **V**, relacionado con la **CI**.
- 5.7. Copia de la cancelación de la custodia a **V**.
6. Acta circunstanciada del 20 de noviembre de 2019, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar las manifestaciones de **V**, cuando se le notificó el informe que la autoridad rindió.
7. Escrito signado por **V**, recibido en esta Comisión, el 26 de noviembre de 2019, en el que aportó datos respecto a los actos cometidos en su agravio.
8. Acta circunstanciada del 28 de enero de 2020, mediante la cual una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar lo manifestado por **T2**, respecto de los actos cometidos en agravio de **V**.
9. Acta circunstanciada del 11 de marzo de 2020, mediante el cual una persona visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la recepción de las fotografías que **V** proporcionó como medio de pruebas.
10. Acta circunstanciada del 13 de marzo de 2020, signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar lo manifestado por **T1**, respecto de los actos cometidos en agravio de **V**.
11. Dictamen médico-psicológico practicado **V**, conforme al Protocolo de Estambul, elaborado el 13 de abril de 2020.
12. Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **AR1**, quien se pronunció respecto a los hechos en agravio de **V**.
13. Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **AR2**, quien se pronunció respecto a los hechos en agravio de **V**.
14. Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **AR3**, quien se pronunció respecto a los hechos en agravio de **V**.

15. Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2020, en la que una persona visitadora adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **AR4**, quien se pronunció respecto a los hechos en agravio de **V**.

16. Copia del dictamen de integridad física, lesiones y farmacodependencia, del 17 de octubre de 2019, con motivo de la exploración física practicada a **V**, por parte de **PM2**.

17. Copia del dictamen de integridad física y/o lesiones, del 16 de octubre de 2019, respecto de la exploración física realizada a **V**, por parte de **PM2**.

18. Acta circunstanciada signada por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la descripción de una videograbación aportada por **V**, como medio de prueba, relacionada con su detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 16 de octubre de 2019, **V** fue detenido por los agentes de la **PME**; **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4**, cuando transitaba abordo de su vehículo. Al momento de ser intervenido, **V** estaba yendo a solicitar los servicios de un abogado, pues momentos antes, elementos de la **PME** habían acudido a su casa para entrevistarle con relación a un homicidio ocurrido en las inmediaciones de su domicilio. La detención fue realizada por los mismos agentes que lo habían ido a entrevistar a su casa, quienes lo acusaron falsamente de estar intercambiando narcóticos con otra persona y lo pusieron a disposición de la **FEIDCS**, supuestamente por incurrir, en flagrancia, en la comisión de delitos contra la salud. Con las evidencias recabadas durante la investigación, particularmente el video de la detención, se observó que **V** estaba solo, en su coche y que cuatro elementos de la Policía Ministerial del Estado le cerraron el paso, se bajaron y lo detuvieron, imputándole falsamente un delito que no cometió con la intención de investigarlo por otro delito. En el video se advirtió que **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** descendieron de un vehículo oficial blanco y, en menos de 29 segundos, sacaron a **V** de su unidad, lo subieron al vehículo oficial y se lo llevaron detenido. Este hecho constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal, al tratarse de una detención arbitraria, así como una falsa acusación.

Durante el tiempo en que **V** estuvo bajo la custodia de los agentes aprehensores, estos, lo agredieron física y verbalmente, lo torturaron, provocándole lesiones en su cuerpo. Las lesiones fueron constatadas en los certificados médicos que le practicaron, tanto por personal médico de la **FGE**, como por peritos en medicina y psicología que realizaron un dictamen con apego al “Protocolo de Estambul”. Adicionalmente, las afectaciones a la integridad física de **V** fueron certificadas por una persona visitadora adjunta de esta Comisión, quien tuvo contacto con la víctima en las instalaciones de la **FGE**, el mismo día de su detención.

En los certificados que el personal médico expidió, se dejó registro de que, a exploración física realizada a **V**, presentó dermoabrasiones en región proximal y medial del brazo izquierdo, región pectoral derecha; en la región lumbar, excoriaciones de forma irregular. Las lesiones fueron coincidentes con lo expuesto por **V**, respecto de los actos de tortura narrados y cometidos en su agravio, atribuidos a los agentes de la **PME**.

Violación a los derechos humanos.

Las acciones y omisiones en las que **AR1, AR2, AR3** y **AR4** incurrieron al alegar y suscribir que la detención de **V** se dio como resultado de la flagrante comisión de hechos constitutivos de delito, derivó en una violación al derecho a la libertad y seguridad personal, en su modalidad de detención arbitraria. Previo análisis de las evidencias que se recabaron, esta Comisión constató que las personas servidoras públicas transgredieron lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo, segundo y tercero, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; así como los diversos 12, 23 párrafo segundo y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Por otra parte, la protección al derecho a la integridad personal y la prohibición de actos de tortura se encuentran tutelados en los artículos 19 última parte, 20 apartado B fracción II, así como 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Igualmente, está reconocido explícitamente en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 2, párrafos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; entre otros. Instrumentos legales que conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al 133, son norma suprema y de observancia obligatoria para todas las autoridades en los tres ámbitos de gobierno. Adicionalmente, la Ley

General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece en sus artículos 24, 25 y 26, el tipo penal de la tortura.

Al haber realizado acciones y omisiones que constituyen una detención arbitraria y tortura, en agravio de V, las personas servidoras públicas **AR1, AR2, AR3 y AR4**, vulneraron los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, por haber realizado una detención arbitraria; así como a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura.

IV. OBSERVACIONES.

Concorde con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción por los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos.

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados los hechos violatorios, así como de analizar los derechos humanos vulnerados con esos actos y omisiones, esta Comisión considera importante recordar que la naturaleza jurídica de los procedimientos no jurisdiccionales de tutela y defensa de los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, ya sea administrativa o penal, de las personas servidoras públicas responsables; su objetivo es determinar si las acciones u omisiones de la autoridad constituyen o no una violación a los mismos.

En ese orden de ideas, el estándar probatorio exigible en los procedimientos de investigaciones por violaciones a derechos humanos por petición individual a través de quejas presentadas por cualquier persona es distinto al aplicable a los procesos jurisdiccionales. Adicionalmente, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso en los procesos jurisdiccionales, el estándar probatorio para acreditar tortura como hecho violatorio a derechos humanos es diferente al necesario para acreditar el delito.

Esta Comisión reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las Recomendaciones emitidas; la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo tiene la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sujetar a proceso a las personas que cometan acciones u omisiones tipificadas como delitos, y con mayor ahínco, cuando se trata de actos de tortura. Las personas que comentan conductas delictivas deben ser sujetas a los procesos y/o procedimientos establecidos en la ley, a

fin de investigar sus actos y, en su caso, ser sancionadas dentro del marco de la ley y el respeto a los derechos humanos.

Las víctimas de delitos tienen derecho a la protección de sus derechos humanos, para lo cual, las investigaciones ministeriales deben ser adecuadas y profesionales como parte del derecho de acceso a la justicia; pues las realizadas a través de acciones ilegales como los actos de tortura propician violaciones al debido proceso que, a la larga, repercute en el derecho de las víctimas a la verdad y a la justicia.

Vinculación con los medios de convicción.

Ahora bien, para efecto de guardar un orden en el estudio de los argumentos mediante los cuales esta Comisión llegó a la firme convicción de que las autoridades responsables señaladas por **V**, vulneraron sus derechos humanos a la libertad e integridad personal; para el análisis y argumentación se abordará, en primer término, lo concerniente a la libertad personal; posteriormente, lo referente a la integridad y seguridad personal.

a) De las violaciones al derecho a la libertad personal.

Tras haberse realizado el análisis de las evidencias recabadas por este Organismo y enlistadas en el segundo apartado, se tiene acreditada la existencia de actos y/u omisiones constitutivas de violaciones al derecho humano a la libertad personal en agravio de **V**. Se acreditó que el 16 de octubre de 2019, **V** fue detenido por agentes de la **PME** cuando circulaba a bordo de su automóvil. Lo anterior, se comprobó en primer lugar, con la **evidencia 2**, que la constituye el escrito mediante el cual **V** ratificó la denuncia presentada por **D**, en su agravio, cuando refirió, que en la misma fecha de su detención, que agentes de la Policía Ministerial lo detuvieron sin motivo alguno cuando circulaba a bordo de su vehículo.

El dicho de **V** se vio reforzado por los videos de la detención y el acta circunstanciada en la que se dejó constancia de lo observado en los mismos (**evidencia 18**), en donde se constató que cuatro elementos de la Policía Ministerial cerraron el paso al vehículo de **V** y lo detuvieron. Después lo subieron al vehículo oficial en el que se trasladaban y se retiraron del lugar, esto sucedió en menos de 29 segundos y sin que se observara resistencia activa por parte de **V**.

Por su parte, las **evidencias 5 y 5.1**, que constituyen el informe que **SP2** rindió a este Organismo sobre los hechos y el oficio de puesta a disposición **V** ante la **FEIDCS**, suscrito por **AR2** y **AR3**, refieren que la detención de **V** fue porque lo sorprendieron intercambiando drogas; en la intervención participaron también **AR1** y **AR4**, quienes supuestamente persiguieron a la persona con la cual

estaba intercambiando la droga. El oficio de puesta a disposición (**evidencia 5.1**) y el Informe Policial Homologado (**evidencia 5.2**), permiten acreditar que **AR1, AR2, AR3** y **AR4** iban en un vehículo oficial, Ford Figo, color blanco, cuando realizaron la detención.

También, dejaron constancia en dichos documentos que **AR1** y **AR4** persiguieron a la persona con la cual **V** presuntamente estaba intercambiando narcóticos, pero que, después de una persecución, la segunda persona se les escapó. Nuevamente los videos de la detención (**evidencia 18**) son muy claros y demuestran la falsedad en que incurrieron los agentes de la **PME**, ya que se observó que **V** estaba solo y que los agentes de la **PME** nunca persiguieron a alguna persona, pues sólo descendieron, luego bajaron a **V** del vehículo en el cual circulaba y lo subieron al vehículo oficial. Uno de los agentes de la **PME** condujo el automóvil en el que transitaba **V**. Las acciones anteriormente narradas duraron menos de 29 segundos.

Otro hecho acreditado con las propias pruebas remitidas por la autoridad es que **AR1, AR2, AR3** y **AR4** pertenecían al momento de la detención a la Unidad de Homicidios, y que estaban investigando un delito de homicidio que había ocurrido en las inmediaciones del domicilio de **V**. Así lo señalaron en el oficio de puesta a disposición (**evidencia 5.1**) y en el IPH (**evidencia 5.2**).

Adicionalmente se comprobó que los elementos de la **PME** suscribieron documentos oficiales en los cuales acusaron a **V** de estar participando en un intercambio de drogas. Además del video (**evidencia 18**), una persona que laboraba en el establecimiento mercantil frente al cual se llevó a cabo la detención, **T2**, narró que **V** venía circulando, lo interceptaron y lo detuvieron, no mencionó la presencia de ninguna otra persona adicional a los policías ministeriales ni al detenido (**evidencia 8**). Los videos y el testigo de los hechos son contrarios a la narrativa de los agentes aprehensores, quienes indicaron que cuando iban circulando en labores de investigación por un homicidio, lograron apreciar que **V** y otro sujeto intercambiaron una bolsita de nylon con una sustancia sólida aparentemente vegetal de color verde semejante a la droga psicotrópica del cannabis, por lo que procedieron a la intervención, pero el otro sujeto se les escapo, persiguiéndolo **AR1** y **AR4**.

La narrativa oficial por parte de los agentes aprehensores y que constituyen los elementos documentales bases de la puesta a disposición contienen información que no se apega a la realidad de los hechos, no obstante, por las implicaciones y consecuencias que tienen en la vida de las personas sujetas a estos actos es importante mencionar que **AR1, AR2, AR3** y **AR4** en la puesta a disposición (**evidencia 5.1**), continuaron explicando que **V** entregó voluntariamente los indicios (bolsitas con marihuana) lo cual ameritó su detención y le preguntaron si contaba con permiso para la posesión de narcóticos lo negó, entonces, continuaron con el embalaje de los indicios para ponerlo a disposición de la autoridad competente. De la lectura del documento se observó que luego de estar en custodia de los elementos de la **PME**, procedieron a trasladarlo a la **FEIDCS** para

su puesta a disposición por la probable comisión de delito contra la salud, como se acreditó con la **evidencia 5.2.4**, que lo constituye el registro de su traslado ante el ministerio público.

También la autoridad responsable informó en la **evidencia 5** que **V** fue mantenido en la **FEIDCS** desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 18 del mismo mes, cuando cancelaron su custodia (**evidencia 5.7**). Los fundamentos para su retención lo acreditaron con la **evidencia 5.3 y 5.4** como consecuencia de una detención flagrante ante la supuesta posesión de sustancias narcóticas detalladas en la **evidencia 5.4** que le valieron la individualización (**evidencia 5.3**) en la presunta comisión de hechos delictivos.

Las evidencias **2, 3, 6 y 7** que lo constituyen el escrito de ratificación de la queja por **V**, un acta circunstanciada suscrita por personal de este Organismo, el desahogo de la vista de informe y escritos de ampliación que presentó, demuestran que **V** manifestó que fue detenido porque previamente los agentes de la **PME AR1, AR2, AR3 y AR4** lo había ido a entrevistar a su casa en relación a un homicidio, pero **V** les expuso que quería entrevistarse con ellos en presencia de su abogado, por lo que se retiraron y momentos después al salir de su domicilio fue detenido y acusado falsamente.

Las manifestaciones de las autoridades involucradas son poco coherentes e inverosímiles, por el contrario, los dichos de la víctima son congruentes con las pruebas recabadas por la Comisión y por la propia **FGE**, ya que el delito por el cual se le detuvo, a pesar de ser supuestamente en flagrancia, nunca fue judicializado. Adicionalmente el hecho de que haya sido detenido por elementos de la Unidad de Homicidios que previamente lo habían ido a entrevistar, refuerza la veracidad de lo narrado por la víctima.

Igualmente refuerza los hechos denunciados en agravio de **V**, la **evidencia 18**, relativa al desahogo del video que presentó sobre el momento en que fue detenido, mismo que desmiente más allá de toda duda los dichos de **AR1, AR2, AR3, y AR4**. El video referido es coincidente con la narrativa general de los hechos mencionados por **V**; pues se aprecia que de un vehículo blanco con las características de un Ford Figo bajaron cuatro personas con las características físicas de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, quienes procedieron a detenerlo.

La víctima y también los propios agentes, señalaron que eran cuatro cuando lo intervinieron; sin embargo, no se observó la dinámica que refirieron tanto en su narrativa sobre los hechos (**evidencia 5.2.1**) como en sus declaraciones ante este Organismo (**evidencias 12, 13, 14 y 15**) de que antes de la detención, tuvieron un intercambio de palabras con **V**, quien accedió a entregarles una bolsa con bolsitas de marihuana, lo cual es inverosímil, pues en el video todo sucedió en pocos segundos. Ese video, refirió **T2 (evidencia 8)** en su declaración ante este Organismo, lo grabaron desde el local en que trabajaba.



Por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo tiene la convicción de que la detención fue arbitraria, por la contradicción en la narrativa de las autoridades y la versión de V, más aún, que la propia versión de las autoridades es en parte contradictoria entre las mismas; siendo que en sus comparecencias ante este Organismo, mientras AR1, AR2 y AR3 manifestaron que cuando detuvieron a V no habían ido a tratar de entrevistarlo antes en relación a un homicidio como refirió en su escrito de ratificación (evidencias 12, 13 y 14), sin embargo, en la suya, AR4 (evidencia 15) manifestó que si lo había ido a entrevistar en su domicilio por ese motivo. En particular, AR4 declaró:

"... si se acudió a su domicilio porque mis compañeros AR1 llevó la investigación de un homicidio que sucedió afuerita de su casa...al señor (V), se le fue a ver como testigo. Al llegar el señor nos negó el acceso; se negó a darnos alguna entrevista si no estaba su abogado, pues nosotros nos retiramos..."

Previo a la exposición del marco legal que tutela el derecho humano violentado, es relevante citar lo que mandata el párrafo primero y quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las formalidades esenciales en todo acto de molestia:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Y, sobre todo, las especificaciones que realiza el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a lo que se entiende por flagrancia, figura que se alude en el artículo 146, mismo que establece:

"Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. *La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. *Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*
 - a) *Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
 - b) *Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su*

poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

Conforme a las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión tiene la convicción de que **V** no fue detenido en flagrancia, por incurrir, supuestamente, en un delito, sino que fue privado arbitrariamente de su libertad, con fines de investigación. Razón por la cual, lo acusaron falsamente de cometer un delito para, una vez que estuviera detenido, entrevistarlo.

Por otra parte, se acreditó que **V** fue entrevistado por elementos de la **PME**, el día de su detención, por la mañana, tal como la parte agraviada narró ante este Organismo, siendo confirmado por **T1** y **AR4**, como consta en las **evidencias 10 y 15**.

Continuando con lo referido con las **evidencias 2, 3, 6 y 7**, se concluyó que **V** abordó su vehículo para ir con su abogado a quien momentos antes había contactado y comentado que agentes de la **PME** se habían presentado en su domicilio a pedirle que los acompañe; sin embargo, poco después de iniciar su marcha se percató que los agentes lo seguían en un vehículo por lo cual disminuyó su velocidad; no obstante, a la altura del lugar de su detención, el vehículo se interpuso delante del suyo y descendieron cuatro agentes de la **PME**, lo sacaron a la fuerza, para subirlo a su vehículo, lo cual es coincidente con lo observado en la **evidencia 18**.

Lo anterior también fue confirmado por **T2** quien, como obra en la **evidencia 8**, quien manifestó se encontraba trabajando en un local frente al lugar de la detención, y observó un coche del color referido en la **evidencia 5.2.3**, que constituye la descripción pormenorizada por **AR1** sobre el vehículo en el que estaba **V** cuando fue detenido, se estacionó y, delante del mismo se atravesó otro automóvil de donde descendieron dos personas con, al parecer con armas, quienes sacaron a la fuerza al conductor del primer automóvil que se estacionó, además, en el lugar donde **T2** se encontraba existían cámaras que grabaron el momento, lo cual consta en la **evidencia 18**.

Como ya se ha señalado, la **evidencia 18** sustenta el momento de la detención de **V** a cargo de elementos de la **PME**, en la que, se describen 2 videos; en el primero se registró cuando el automóvil que describieron **V** y **T2** en las **evidencias 2, 3, 6, 7 y 8** respectivamente; se estacionó delante del coche en el que se trasladaba **V** y descendieron 4 personas; el copiloto y el acompañante de la parte trasera del lado izquierdo, detrás del conductor, intervinieron en su aseguramiento, siendo el último quien lo sostuvo de los brazos detrás de su espalda. Se observó, que lo abordaron en la parte trasera del auto, seguido del acompañante que lo aseguró y el copiloto abordó el lado derecho, mientras

que el acompañante detrás del copiloto no lo hizo. Según el registro del video, el aseguramiento de V demoró menos de medio minuto, tras lo cual el automóvil en el que lo abordaron se alejó.

Adicionalmente, cuando T1 compareció ante este Organismo, se le puso a su vista el contenido multimedia desahogado en la **evidencia 18**, en el que reconoció el vehículo en que abordaron a V como el mismo en el que llegaron los elementos de la **PME** la mañana del 16 de octubre de 2019, cuando llegaron a su domicilio preguntando por él, siendo específicamente el copiloto quien lo hizo.

La flagrancia a la que **AR1, AR2, AR3** y **AR4** hicieron referencia en la **evidencia 5.1**, no encuadra con lo que se aprecia en la **evidencia 18**, al igual, que con lo afirmado por **T2** en la **evidencia 8**; pues de las mismas se infiere una aprehensión que podría tenerse como motivada por una flagrancia en la que medio un señalamiento o inmediata persecución del indiciario, supuestos que no fueron sostenidos por los elementos de la **PME** aprehensores al realizar los registros pertinentes.

En consecuencia, para este Organismo, los actos de molestia provocados a V en fecha 16 de octubre de 2019, son violatorios del derecho humano a la libertad personal, toda vez que no existió fundamento y motivo para ser realizados por **AR1, AR2, AR3** y **AR4**.

De los registros multimedia obtenidos y lo manifestado por **T2** se advierte que no se configuró la flagrancia que los servidores públicos postularon, pues en el contenido desahogado en la **evidencia 18** se observó una aprehensión, sin que antecediera una revisión corporal en la que se encontraran indicios que si le fueron atribuidos a V según las **evidencias 5.3** y **5.4** y con la convicción obtenida del registro del momento en el que sucede el acto violatorio de derechos humanos, se concluye que la versión presentada por la autoridad es ajena a la realidad.

En síntesis, se tuvo acreditados con los elementos probatorios señalados en los párrafos que anteceden lo siguiente:

1. **AR1, AR2, AR3** y **AR4** acudieron al domicilio de V para entrevistarlo con relación a un homicidio que estaban investigando.
2. **AR1, AR2, AR3** y **AR4** pertenecían en ese momento a la Unidad de Homicidio.
3. V se negó a concederles una entrevista sin la presencia de su abogado.
4. Cuando los servidores públicos antes mencionados se retiraron, V se subió a un vehículo y se trasladó, según su dicho, a ver a su abogado. En ese trayecto fue intervenido, bajado de su vehículo y detenido por los agentes **AR1, AR2, AR3** y **AR4**.
5. La intervención y detención de V duró menos de 29 segundos, en los cuales los cuatro policías ministeriales se bajaron del vehículo oficial, detuvieron a V, lo subieron en los asientos de atrás del vehículo oficial y se retiraron. Uno de los agentes de la **PME** se fue

manejando el vehículo que manejaba V. En los videos presentados se observó que V estaba solo y que no hubo ninguna persecución a una tercera persona ni revisión a V en el lugar.

6. Los elementos de la PME acusaron a V de participar en un intercambio de drogas, asentando en documentos oficiales información falsa para hacer parecer culpable a V de un delito que no cometió.

7. V fue puesto en libertad el 18 de octubre de 2019, es decir, dos días después de su detención, a la presente fecha el delito por el que se le detuvo "en flagrancia" no fue judicializado. Por lo que es válidamente con base en la prueba presuncional inferir que fue detenido para poder entrevistarle con relación al homicidio.

b) De las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal

Como se señaló en el apartado anterior, V fue detenido en fecha 16 de octubre de 2019, por elementos de la PME, fue acusado falsamente de haber realizado conductas probablemente constitutivas de delitos contra la salud, y puesto a disposición de la FEIDCS y, por consiguiente, se generó un lapso en el que V estuvo bajo custodia de los agentes aprehensores antes de quedar a cargo del ministerio público. Los agentes aprehensores fueron AR1, AR2, AR3 y AR4, de la Unidad de Homicidios, quienes minutos antes habían tratado de entrevistarle en relación con un homicidio que estaban investigando.

Una vez detenido, V fue certificado medicamente por personal de la propia FGE, lo cual quedó asentado en la **evidencia 17**, consistente en el *Dictamen de integridad física, y/o lesiones* de fecha 16 de octubre de 2019 realizado por el PM2, perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la FGE, donde se hizo constar que V presentó "*dermoabrasiones en región proximal y medial del brazo izquierdo, en la región pectoral derecha y región lumbar se observan excoriaciones de forma irregular. Se observa equimosis de color rojiza en ambas muñecas*".

Por otra parte, en las **evidencias 3 y 3.1**, se hizo constar las fotografías tomadas por una persona servidora pública de esta Comisión, cuando se constituyó en las instalaciones de la FGE en la ciudad de Playa del Carmen y se entrevistó con V, en fecha 16 de octubre de 2019, y en las que se dejó la constancia documental de las diversas lesiones que presentó V al momento de ser entrevistado en las instalaciones de la FGE, lugar en que estaba privado de su libertad.

Es importante mencionar que en el informe rendido por la autoridad responsable (**evidencia 5**) no refirió la existencia de las lesiones aludidas en los párrafos anteriores, tampoco remitió en el informe el certificado de integridad física a pesar de habérselo solicitado expresamente, mucho menos expuso las razones de cómo se produjeron esas lesiones, no obstante, y debido a que fueron requeridas las documentales, fueron enviadas las certificación inmediata a su puesta a disposición

en la que presentó las lesiones indicadas (**evidencia 16**), así como una posterior también realizada durante el mismo día de la detención, **evidencia 17**.

Adicionalmente, personal de este Organismo hizo constar con la fe pública que le confiere los ordenamientos legales que rigen sus atribuciones, que el mismo día, momentos después de su puesta a disposición, presentaba las lesiones descritas en la **evidencia 3.1**, consistente en las fotografías del pecho, cuello, brazo izquierdo, frente y muñecas de **V**, en las que se observan marcas rojizas; en 4 de ellas se visualiza alrededor de la areola de su seno izquierdo, en 2 se distinguió en su extensión en el lateral izquierdo de su cuello, mientras que en 3 fotografías se apreciaron en el brazo izquierdo y en una se observó extendido en su frente.

Respecto a la carga de la prueba sobre violaciones al derecho a la integridad personal por actos de tortura, es relevante señalar que la jurisprudencia del tribunal interamericano ha establecido de manera sistemática y clara en sus sentencias, que le corresponde a la autoridad encargada de su custodia justificar de manera clara y creíble las causas de estas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Penal Miguel Castro Castro vs Peru, párrafo 273, sentencia de 25 de noviembre de 2006, resolvió que en el supuesto de que si una persona presenta afectaciones a su integridad personal y ella se las imputa a agentes durante el tiempo que estuvo detenido, o custodiado, el deber de desvirtuar esas imputaciones recae en la autoridad, quien debe proveer una explicación satisfactoria y convincente. Para una mayor ilustración, se transcribe el párrafo referido:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

En concordancia con lo anterior y con el objeto de establecer la observancia a la determinación citada en el párrafo anterior para el estado mexicano y, por consiguiente, para las autoridades que conforman el cuerpo de la administración pública en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación avala la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10ª), "**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**", respecto a que los criterios jurisprudenciales que sean emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, independiente de que el

estado mexicano haya sido parte del procedimiento, será vinculante para él en observancia al criterio pro persona y desde lo señalado en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

Ni los informes rendidos por personas servidoras públicas de la FGE ni los elementos aprehensores aportaron alguna explicación lógica o concreta sobre las lesiones de V, ello a pesar de que se le especificó que la investigación se relacionaba con actos que atentaron el derecho humano a la integridad y seguridad personal del promovente. Aun cuando la responsabilidad de probar la veracidad de su relato, en cuanto a las lesiones no recae directamente en él; V proporcionó evidencia multimedia que sustenta los actos que describe con mayor amplitud en las evidencias 2, 3, 6 y 7, dicho contenido obra en la evidencia 9 con fotografías en las que se aprecian costras en su pene y alrededor de la areola de su seno izquierdo.

Por lo referido, este Organismo concluyó que se acreditaron que actos atribuibles a elementos de la policía ministerial de investigación y que violentaron su derecho humano a la integridad y seguridad personal, fueron actos de tortura, puesto que estando bajo custodia de elementos de la policía ministerial de investigación, V fue lesionado sin que la autoridad justificara o cuando menos explicara como se produjeron. También refirió estos tratos dentro de la CI ante la autoridad ministerial, según la evidencia 4, SP1, Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la FEIDCS, dio vista a este Organismo en fecha 17 de octubre de 2019, por posibles actos de tortura.

La víctima relató sobre los actos de tortura cometidos en su agravio, que recibió golpes en el estómago y le produjeron toques eléctricos en el seno izquierdo, en el pene y en la pierna izquierda. Además, señaló que encontrándose al interior de un vehículo en que se trasladaban los agentes aprehensores, una vez que lo hicieron cambiar de automóvil, puesto que antes se encontraba en otro, lo pusieron boca abajo del asiento trasero, le bajaron los pantalones a la altura de la rodilla e introdujeron un objeto plástico en su ano durante quince minutos mientras no cesaron las amenazas de cortarle un dedo y hacerle daño a su familia.

En la evidencia 5.5, que lo constituye el *Consentimiento informado* signado por V, se señaló que siendo las 19:30 horas del 17 de octubre de 2019, otorgó su consentimiento para la exploración física que generó la evidencia 5.6 consistente en un *Dictamen médico de integridad física y/o lesiones examen a nivel extra genital para genital, anal (proctológico)* emitido por PM1, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la FGE con sede en la ciudad de Playa del Carmen, donde se registró que presentó lesiones extra genitales por la presencia de costras hemáticas y coloración de equimosis.

Adicionalmente, la existencia de actos de tortura en agravio de V se vio reforzada con la evidencia 11, consistente en el *Dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido comúnmente como *Protocolo de Estambul*, realizado a V, documental emitido por el personal en materia de salud mental y física

adscritos al Centro de Atención a Víctimas de este Organismo, en el cual, personal especializado de este Organismo concluyó en el apartado específico lo siguiente:

"[...] en seguimiento a los sufrimientos físicos y psíquicos experimentados por V, en los momentos de su detención y posterior privación de la libertad es posible distinguir que estos hechos representaron para él:

- Una experiencia traumática
- Una sensación de vulnerabilidad intensa
- Un estrés negativo intenso
- La percepción de una amenaza grave respecto a su integridad física y psicológica
- Un peligro real de perder la vida

Aunado a esto, y a partir de los hallazgos resultantes de la evaluación psicológica realizada el día veintiuno de enero del año dos mil veinte, es posible sustentar el diagnóstico de Trastorno de estrés postraumático.

Por último, reunida la evidencia física y psicológica, es posible afirmar que los hechos de tortura narrados por V se correlacionan y son concordantes con sus características físicas y emocionales actuales. Tomando en consideración los indicios enumerados en las secciones anteriores de este documento, es posible concluir que los síntomas físicos y psicológicos revelados en la evaluación de V son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de presunta tortura."

De lo anterior, se advierte que los hechos y las condiciones de comisión referidas por V, comparadas con las evidencias referidas y el estudio integral de las constancias que conforman la investigación de ellos, se tiene la certeza de que V fue torturado por los servidores públicos de la FGE, pues existen constancia de que las lesiones que él detalla concuerdan con actos de tortura, puesto que existió una afectación a su integridad física, realizada por elementos de la policía ministerial que estaban investigando un delito de homicidio y ante la negativa por parte de V de entrevistarse con ellos y contestar preguntas sin la presencia de su abogado, decidieron detenerlo, acusarlo de un delito que no cometió e interrogarlo en relación a otro delito del cual previamente se había negado a ser entrevistado sin la presencia de su abogado.

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

a) Respecto a las violaciones al derecho a la libertad personal.

En el abordaje a la protección jurídica otorgada al derecho humano de la libertad personal, se construyen dos supuestos para su observancia; por una parte, están aquellos constructos textuales encargados de enunciar el término otorgado para su materialización en la vida social de las personas y, por otra, los cuales al seguir con la realidad social, plantean una finita protección con la creación de figuras jurídicas legítimas que lo suspenden o restringen provisionalmente: los actos de molestia

y los actos privativos. Atendiendo al primer supuesto referido, podemos iniciar con exponer la definición del derecho humano a la libertad personal desde lo previsto en los instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia y, sobre todo, con la referencia al derecho humano a la libertad.

Enrique Cáceres Nieto, en su *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos* (2005), define la libertad como una facultad del ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la libertad tutela la autonomía de los individuos como la posibilidad de actuar conforme a derecho y con las interferencias únicamente establecidas por este. La libertad del hombre es una consecuencia lógica de su naturaleza, pero como parte de una facultad sustanciada dentro de un grupo social, no escapa de la posibilidad a ser condicionado en su ejercicio.

Si la libertad es una facultad de acción sin contravenir el orden legal vigente, la libertad personal también se refiere a una determinación libre, pero incluye el concepto *personal* como dependiente a una sustanciación corpórea y espacial del hombre. Entre los instrumentos internacionales principales en su tutela, se encuentra la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, los cuales coinciden en postular la máxima del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal de todo individuo. Al respecto, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo 9.1, reconoce la posible existencia de actos ejecutados por los representantes del Estado, en los cuales se restringe su goce, toda vez que señala: *“Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Con relación a las premisas reconocidas en la tutela del derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 21 de noviembre de 2007, para el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, distingue, en el artículo 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, dos tipos de regulaciones, una general y otra específica; la general es normada en el primer numeral al señalar: *“toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”*; la parte específica es referida en el resto de los numerales del mismo artículo por enunciar una serie de garantías que protegen el derecho. En lo literal, dentro del numeral 51 de la referida sentencia, se determina:

“Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 1709.

51. El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de

garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)."

El respaldo legal de este derecho no solo lo define, sino que reconoce una facultad de goce y de actuar para su restricción; por una parte, tutela la autonomía del hombre en cuanto a su existencia y permanencia material y, por otra, faculta al Estado para restringir esa autonomía. Nuestra legislación interna reconoce esa dualidad en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo segundo y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, al señalar:

"Artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

"Artículo 23, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Sólo podrá privarse a las personas de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio en que se observen las leyes expedidas con antelación, seguido ante los tribunales previamente establecidos, y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

"Artículo 24, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. A nadie se afectará en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Consecuentemente, será legítima la limitación al goce del derecho humano a la libertad personal cuando el actuar de las autoridades se apegue a las formalidades y observe la actualización de los supuestos previstos para ello. Por los efectos a su restricción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 40/96. "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN", distingue los actos privativos de los actos de molestia, en tanto que los primeros son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva en el derecho concreto del gobernado, autorizados solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en los artículos 14 y 16, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. Mientras los actos de molestia únicamente restringen provisional o preventivamente, el derecho tutelado con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Si el artículo 1o. de la Constitución Federal, en los párrafos primero y tercero, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, así mismo, su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, cuya promoción, respeto, protección y garantía estarán a cargo de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias; se entiende que existen violaciones a derechos humanos y, por consiguiente, transgresiones a los instrumentos jurídicos, cuando se ejecutan actos que contravienen a los mismos.

Como ha quedado expuesto en la primera parte de este apartado, **V** fue víctima de actos de molestia sin motivo válido o fundamento legal alguno, toda vez que del desahogo de las evidencias base del presente documento, se tiene la certeza que las circunstancias de la comisión de los hechos inicialmente denunciados no coinciden con lo alegado por las autoridades involucradas, pues el supuesto legal para su detención se expuso como flagrancia, la cual no se comprobó que haya existido conforme a las condiciones que suscribieron en los partes informativos y puesta a disposición: arbitrariamente, los mismos servidores públicos proceden a su aseguramiento en contravención a los supuestos legales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El derecho humano a la libertad personal se encuentra protegido en el artículo 1o, párrafos primero, segundo y tercero; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo literal establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la legislación internacional, los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en lo literal señalan:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

A su vez, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se señala, en el artículo 25, que:

“Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Y, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Como ha quedado expuesto, V no fue detenido en flagrancia y tampoco cometió ningún acto delictivo, la detención fue porque lo estaban investigando por un delito diverso, y con la finalidad

ser interrogado en relación con este, siendo acusado falsamente con la única intención de tenerlo bajo su custodia para investigarlo utilizando prácticas de tortura como método de investigación.

b) Respeto a las violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal.

El derecho a la integridad y seguridad personal consagra o garantiza, cuando menos, cuatro sub garantías para su protección, y estas son: **1)** Nadie puede ser molestado indebidamente en su persona, familia o domicilio; **2)** La prohibición de un mal tratamiento durante la detención de una persona en flagrancia, en la ejecución de una orden de aprehensión o en los centros de detención y/o prisiones; **3)** La prohibición de incomunicación o tortura a las personas; y **4)** La prohibición de azotes, palos, tormentos de cualquier especie y/o cualquier pena cruel, inusitada o trascendental.

En ese orden de ideas, el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humano a no ser sometido a tortura es contemplado, indirectamente, a través de las obligaciones de protección, respeto y garantía, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de manera directa en los artículos 19, último párrafo y 20, inciso B, fracción II del mencionado ordenamiento legal, que en lo conducente disponen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 19...

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

“Artículo 20 ... B. De los derechos de toda persona imputada:

...

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...”

De la lectura de los artículos transcritos se desprenden las obligaciones de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, de conformidad a los estándares internacionales, pues el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que, en caso de que exista una norma interna que restrinja un derecho, con base en el principio pro persona, la autoridad se encuentra obligada a aplicar el tratado internacional que sea más favorable a la tutela del derecho de la persona.

Así mismo, el artículo 20 Constitucional establece la prohibición absoluta de la tortura, en el caso que nos ocupa, como forma de allegarse de pruebas. También, prohíbe la incomunicación e intimidación. En ese contexto, la disposición normativa Constitucional referida establece el derecho a declarar o a guardar silencio, es decir, a no auto incriminarse.

Es por ello, que la prohibición de la tortura es absoluta en el derecho internacional y también en el sistema jurídico nacional; tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en resolver que la tortura es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso en estado de excepción, tal como sería el supuesto de perturbación grave de la paz pública o la guerra, incluyendo la prohibición de la tortura como parte del bloque duro de derechos que no puede ser restringidos o limitados en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga

frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...

la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes define tortura de la siguiente manera:

"Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

Igualmente, como parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus artículos 2 y 3 define a la tortura y también establece quiénes son responsables de la comisión del delito de tortura:

"ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

“ARTÍCULO 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

De lo dispuesto por las normas antes citadas, se observa que no sólo cometen el delito de tortura las personas que inflijan de manera intencional sufrimientos físicos o mentales a una o varias personas con motivo de una investigación criminal, sino también son cómplices o partícipes quienes pudiendo impedirlo, no lo hagan.

En el caso que nos ocupa, las personas que estaban encargadas de su custodia tenían prohibido incurrir en actos de tortura y, además, estaban obligadas a impedir que otras personas lo hicieran. Al haber cometido tortura o no haber impedido este hecho, o bien, denunciado a quienes lo hicieron, todos los involucrados tuvieron distintos grados de autoría o participación.

La premisa en la cual se sustenta el Sistema de Justicia Penal es el respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los imputados, en el orden normativo estatal la prohibición de la tortura es absoluta.

En efecto, de acuerdo con el contenido de los textos normativos transcritos en los párrafos que anteceden, se tiene como tortura cuando una autoridad vulnera el derecho a la integridad personal de cualquier persona de manera intencional, provocando sufrimientos físicos o mentales, con la finalidad o propósito de investigar hechos delictivos comete tortura. Así mismo, son responsables de esos actos quienes pudiendo impedirlo no lo hagan, así como aquellos que induzcan, ordenen o instiguen su comisión.

Con sus acciones y/u omisiones las personas servidoras públicas señaladas también incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que, en su artículo 40, fracciones I y V, dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; ...”

Por lo que, derivado de la investigación realizada por este Organismo y como ha quedado demostrado y relacionado en las evidencias descritas, V fue víctima de violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, por actos de tortura; y a la libertad, por detención arbitraria, por parte de los agentes de la PME, AR1, AR2, AR3 y AR4.

V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a los mismos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, es decir, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa, establece:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, que previa valoración realizada por personal profesional especializado, deberá proporcionarse y prestarse de forma continua hasta que V, como víctima de tortura, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de V, señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, la Fiscalía General del Estado deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación por los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establecen que la compensación que se le debe realizar a las víctimas debe ser realizada directamente por la Institución responsable de la violación a los derechos humanos; tal disposición normativa es obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, incluyendo los Organismos Públicos Autónomos, y establece lo siguiente:

“Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”

Igualmente, se deberán realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efecto de inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar, hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas responsables; y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

Asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar de manera inmediata y hasta su conclusión, un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, y en su caso se les aplique la sanción procedente por los hechos señalados en la presente Recomendación.

De igual forma, deberá agregarse copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3** y **AR4** para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, vulneraron los derechos humanos de **V**.

Además, la Fiscalía General del Estado, deberá emitir un comunicado, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, mismo que deberá ser publicado en el sitio web de dicha Institución, así como en un medio de comunicación escrito de mayor circulación.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento se deberá diseñar e impartir al personal de la **Fiscalía General del Estado**, en específico a los agentes de la policía ministerial adscritos en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho de las personas imputadas a **la libertad, a la integridad y seguridad personal** a no ser sometidas a **detenciones arbitrarias, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, y la cultura de la legalidad.

Adicionalmente, se le deberá solicitar a la persona titular de la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, que emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de las Policías Ministeriales del Estado y Fiscalías Especializadas, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, conminándolos a respetar siempre del derecho de las personas imputadas a no ser **privadas de su libertad por detención arbitraria**, ni a ser sometidas a **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir a usted, **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Se realicen las acciones necesarias para que, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione, previa autorización de **V**, atención psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que en su caso requiera hasta su recuperación total, debiendo realizarse un diagnóstico inicial.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación a **V** que por Ley le corresponda, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4** por haber vulnerado los derechos humanos de **V**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

También gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que de manera perentoria se inicie una Carpeta de Investigación por el delito de **Tortura** en contra de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, y/o quien resulte responsable.

Adicionalmente, la autoridad recomendada deberá agregar a sus expedientes laborales la resolución que, en su caso, así lo determine; asimismo, se deberá agregar copia de la presente Recomendación al expediente laboral de **AR1, AR2, AR3** y **AR4**, para efecto de que obre constancia de que, a juicio de esta Comisión, vulneraron los derechos humanos de **V**.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que sea emitido un comunicado, en el

cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, mismo que deberá ser publicado en el sitio web de dicha Institución, así como en un medio de comunicación escrito de mayor circulación.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en específico a los agentes de la policía ministerial adscritos en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos; que comprenda una parte general y otra específica en materia del derecho de las personas a la **libertad y seguridad personal**, así como a no ser sometidas a **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes** y de cultura de la legalidad.

SÉPTIMO. Emita instrucciones por escrito al Titular y/o titulares de las Policías Ministeriales del Estado y Fiscalías Especializadas, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, conminándolos a respetar siempre del derecho de las personas imputadas a no ser **privadas de su libertad por detención arbitraria**, ni a ser sometidas a **tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**.

En consecuencia, se ordena su notificación conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, así como el 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.



PRESIDENCIA

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:

**MTRO. FELIPE NIETO BASTIDA,
PRIMER VISITADOR GENERAL,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.**